

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. 11001-40-03-007-2022-01004-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **CARLINA CORREAL CHITIVA** contra **NUEVA EPS S.A, NUEVA EPS IPS BIENESTAR CENTENARIO**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, la accionante presentó acción constitucional de tutela contra **NUEVA EPS S.A, NUEVA EPS IPS BIENESTAR CENTENARIO**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la justicia y, en consecuencia, se ordene a las accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 9 de junio de 2022, vía correo electrónico, ante NUEVA EPS, quien lo traslado a IPS BIENESTAR CENTENARIO, el 28 de junio de 2022 tendiente a que

“Se me entregue copia de la Historia Clínica completa de mi difunta hija Niny Alexandra Pulido Correal, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.018.413.771, la cual incluya todos los documentos tanto físicos como electrónicos que la conformen, de manera específica los acompañamientos que pudieran presentarse por ginecología, planificación familiar, nutrición, exámenes paraclínicos relacionados con su estado de salud en los últimos 2 años de vida, en especial exámenes relacionados a su peso, condición física, diagnósticos relacionados con su índice de masa corporal y demás que le sea conexo”

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, la accionante expuso que,

1. El pasado 9 de junio hogaño, presentó petición ante la encartada, NUEVA EPS.

2. NUEVA EPS traslado el 28 de junio de los corrientes, la solicitud a la IPS BIENESTAR CENTENARIO, por ser la IPS tratante de la Señorita Pulido Correal (q.e.p.d.)

3. A la fecha ninguna de las entidades encartadas ha dado respuesta de fondo al derecho de petición.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 7 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, vinculando al **ADRES, y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, concediendo el término de un (1) día para que **NUEVA EPS S.A, NUEVA EPS IPS BIENESTAR CENTENARIO y las vinculadas**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. El **ADRESS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitaron su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que quien es el llamado a responder frente al derecho de petición elevado por la actora son **NUEVA EPS y la IPS BIENESTAR CENTENARIO**

3. **NUEVA EPS**, acreditó haber dado una respuesta a la actora, en la que indicaba que no le era posible suministrar la información solicitada, por cuanto, la guarda y custodia de las historias clínicas no corresponde a las EPS sino, a las IPS donde son atendidos los usuarios, indicándole a la actora, que debía dirigirse ante la IPS de atención primaria correspondiente, esto es **IPS BIENESTAR CENTENARIO**

Aunado a lo anterior, acreditó dar traslado de la solicitud de la actora el 28 de junio de 2022, a la **IPS BIENESTAR CENTENARIO**

4. La accionada **IPS BIENESTAR CENTENARIO**, guardó silente conducta, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 el Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí si se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de las encartadas, al no brindarse una respuesta a la solicitud radicada el pasado 9 de junio de 2022, ante **NUEVA EPS**, y el traslado efectuado por esta última a **IPS BIENESTAR CENTENARIO** el 28 de junio de la presente anualidad.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

4. El caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, debe tenerse en cuenta que la accionante fincó las pretensiones de esta acción constitucional en que, se ordene a las encartadas, dar respuesta a su petición de fecha 9 de junio de 2022, tendiente a:

“Se me entregue copia de la Historia Clínica completa de mi difunta hija Niny Alexandra Pulido Correal, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.018.413.771, la cual incluya todos los documentos tanto físicos como electrónicos que la conformen, de manera específica los acompañamientos que pudieran presentarse por ginecología, planificación familiar, nutrición, exámenes paraclínicos relacionados con su estado de salud en los últimos 2 años de vida, en especial exámenes relacionados a su peso, condición física, diagnósticos relacionados con su índice de masa corporal y demás que le sea conexo”

Tenemos que dicha petición fue presentada primigeniamente ante NUEVA EPS el 9 de junio de 2022, así entonces, el plazo dispuesto por la ley para dar contestación al derecho de petición elevado por la petente, feneció el 5 de julio de 2022, sin embargo, NUEVA EPS acreditó 2 hechos en su contestación, lo primero, que dio una respuesta de fondo a la actora, el 28 de junio de 2022, donde le manifestaba la imposibilidad de acceder a sus pretensiones, le indicaba el por qué, y ante quien debía dirigir su petición, es decir obra una respuesta por la NUEVA EPS, la cual si bien no es positiva o favorable a las peticiones de la actora, si obra una replica clara precisa y de fondo, notificada en término a la petente.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.”¹

En consecuencia, el amparo constitucional deprecado, respecto la NUEVA EPS será denegado, por cuanto se comprobó la existencia de una respuesta en término y de fondo a las peticiones del actor.

Sumado a lo anterior, la NUEVA EPS acreditó que el 28 de junio de 2022, dio traslado de la petición a la IPS BIENESTAR CENTENARIO, así entonces, el plazo para que IPS BIENESTAR CENTENARIO, brindara una respuesta a la solicitud de la actora, venció 21 de julio hogaño, sin que la encartada acreditara emitir respuesta al derecho de petición traslado en función de sus competencias,

En ese orden de ideas, es clara la trasgresión del derecho de petición, además, debe darse aplicación a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto, que la entidad accionada, **IPS BIENESTAR CENTENARIO**, no ha resuelto de fondo la petición elevada por el accionante, en la medida que no existe constancia de haberse emitido comunicación alguna.

En consecuencia de lo expuesto, y como luce evidente que, el derecho fundamental de petición de la parte actora, fue conculcado por la IPS BIENESTAR CENTENARIO, quien en el traslado de la petición efectuada por NUEVA EPS, en el ejercicio de sus funciones, decidió no dar contestación a dicha petición, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a **IPS BIENESTAR CENTENARIO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por la señora **CARLINA CORREAL CHITIVA**, el 9 de junio de 2022, traslada por **NUEVA EPS**, 28 de junio de 2022, tendiente a *“Se me entregue copia de la Historia Clínica completa de mi difunta hija Niny Alexandra Pulido Correal, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.018.413.771, la cual incluya todos los documentos tanto físicos como electrónicos que la conformen, de manera específica los acompañamientos que pudieran presentarse por ginecología, planificación familiar, nutrición, exámenes paraclínicos relacionados con su estado de salud en los últimos 2 años de vida, en especial exámenes relacionados a su peso, condición física, diagnósticos relacionados con su índice de masa corporal y demás que le sea conexo”* en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado frente a NUEVA EPS, conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, según lo dispuesto en la parte motiva en esta sentencia,

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

frente a **IPS BIENESTAR CENTENARIO**.

TERCERO: ORDENAR a **IPS BIENESTAR CENTENARIO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por la señora **CARLINA CORREAL CHITIVA**, el 9 de junio de 2022, traslada por **NUEVA EPS**, 28 de junio de 2022, tendiente a *“Se me entregue copia de la Historia Clínica completa de mi difunta hija Niny Alexandra Pulido Correal, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.018.413.771, la cual incluya todos los documentos tanto físicos como electrónicos que la conformen, de manera específica los acompañamientos que pudieran presentarse por ginecología, planificación familiar, nutrición, exámenes paraclínicos relacionados con su estado de salud en los últimos 2 años de vida, en especial exámenes relacionados a su peso, condición física, diagnósticos relacionados con su índice de masa corporal y demás que le sea conexo”* en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.

CUARO: ENTERAR los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB